



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Num 001 0826 Caracteristicas 112 82816

SUPLEMENTO AL

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

3 DE MARZO DE 1990

4954

No. 1716

REGLAMENTO DE LIMPIA

C. PROFR. JESUS ANTONIO GOMEZ MALDONADO,
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA,
TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política Local, 50 Fracción III y 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se ha servido expedir el siguiente:

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de interés público y su aplicación comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde al municipio de Jalapa, Tabasco, relativo al servicio público de limpia, tarea que recae en el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 2.- El servicio de limpia comprende:

- A).- El aseo de áreas públicas ubicadas dentro del municipio tales como: Calles, avenidas, plazas, jardines, parques, etc.
- B).- El servicio de recolección de basura y desperdicios que se generen en los inmuebles destinados a viviendas, y en las áreas públicas.
- C).- El transporte de los desperdicios y basura a los sitios que fije la autoridad.
- D).- El transporte, entierro o cremación de cadáveres de animales recogidos en las vías públicas y áreas de uso común.

ARTICULO 3.- El servicio de limpia en este municipio, corresponde prestarlo al Ayuntamiento, por conducto de la Unidad de Servicios Municipales, con el personal, equipo y útiles necesarios.

ARTICULO 4.- El aseo de las áreas públicas, la recolección o transporte de basura y desperdicios, se hará conforme a las disposiciones del municipio y la colaboración de los vecinos, fijándose los días, horario y forma en que se prestará el servicio, procurando hacerlo del conocimiento de la población, para que esté en condiciones de cumplir con las obligaciones que les impone este Reglamento.

ARTICULO 5.- Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que no contraten con el Ayuntamiento servicios especiales de recolección y transporte de desechos, deberán depositarlos en las condiciones y lugares que la autoridad municipal señale.

ARTICULO 6.- La basura y desperdicios recolectados en las áreas públicas serán colocados en depósitos esenciales situados convenientemente y en número tal que cubran las necesidades de la población. Su costo e instalación será a cargo del municipio, o bien de los particulares cuando con motivo de su actividad ellos los generen.

ARTICULO 7.- La basura que se genere en los edificios públicos y derivados deberán colocarse en recipientes adecuados, y si contienen materia susceptible de putrefacción, en bolsas de polietileno.

ARTICULO 8.- La basura o desperdicio proveniente de hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos o de otros establecimientos industriales o comerciales que a juicio de las autoridades sanitarias o municipales puedan entrañar un peligro para la salud pública, deberán ser envasados herméticamente en bolsas de polietileno, para ser recolectadas y confinadas adecuadamente por el personal del Departamento de Limpia.

La autoridad municipal determinará, en cada caso, que establecimientos deben contar con horno incinerador, así como el tipo y capacidad de éste, atendiendo a la necesidad que debe cubrirse y a la naturaleza del desperdicio que han de llevarse.

ARTICULO 9.- Los propietarios o encargados de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimientos que con motivo de la carga o descarga, de la venta o consumo inmediato de sus productos ensucien la vía pública, están obligados a instalar depósitos de basura, el aseo inmediato del lugar, y en su caso, el lavado del mismo.

ARTICULO 10.- Para el barrido de las calles y calzados con equipo y personal del Ayuntamiento, se dará a conocer al público el horario que a cada zona corresponda, a fin de que se abstenga de estacionar vehículos o colocar obstáculos que impidan o dificulten la

limpieza, o bien que se retiren oportunamente los que haya colocado, en la inteligencia que de no hacerlo, la autoridad municipal procederá a su retiro a costo del infractor,

ARTICULO 11.- La basura recolectada por el personal del servicio de limpia es propiedad municipal, podrá aprovecharse industrial o comercialmente en forma directa, en su caso, o por concesionarios; en muchos casos deberán coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, previo convenio, determinarán las condiciones y los mecanismos más adecuados a seguir.

ARTICULO 12.- Las plantas industrializadoras de basura y desperdicios a cargo de particulares se instalarán en los lugares y bajo las condiciones que la autoridad municipal designe, sin perjuicio de que observen los Reglamentos y disposiciones que sobre la materia estén vigentes.

ARTICULO 13.- Antes de aprobarse la instalación de plantas procesadoras de basura, deberán someterse a consideración del Ayuntamiento proyectos de construcción, técnica de aprovechamiento y medidas de protección al medio ambiente y al personal que interviene en el proceso industrial.

ARTICULO 14.- Los tiraderos de basura deberán situarse en lugares que señale la autoridad municipal, atendiendo a lo que dispongan las leyes federales y estatales sobre mejoramiento del ambiente, conforme a las mejores técnicas.

ARTICULO 15.- Los trabajadores del servicio de limpia deberán usar uniformes, guantes, cascos y todo el equipo que las normas de seguridad e higiene aconsejen. El uniforme del personal, la maquinaria y los transportes llevarán un emblema que los identifique. Se prohíbe usar el equipo del servicio de limpia para actividades diferentes a las que se dejan señaladas.

ARTICULO 16.- El Ayuntamiento aprobará oportunamente el Reglamento Interior del Departamento de Limpia, cuando así fuese necesario.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS OBLIGACIONES.

ARTICULO 17.- Son obligaciones de los habitantes de este municipio, por cuanto a limpieza se refiere.

A).- Participar en el mantenimiento y conservación de la limpieza de la ciudad, ejerciendo todas aquellas actividades encaminadas a la consecución de este propósito.

B).- Los propietarios de casas o edificios, deberán cuidar el aseo y limpieza del tramo de calle y banqueta que corresponda a su inmueble.

C).- Los propietarios o poseedores de casas o edificios entregarán oportunamente al personal que cubra el servicio de limpia, la basura y desperdicios que provengan del aseo de la vía pública, así como la que se genere en el interior de los propios inmuebles.

D).- Evitar la acumulación de basura, desperdicios y animales muertos en los lotes baldíos de su propiedad o posesión. En caso de incumplimiento, la autoridad municipal conminará al infractor para que en un término no mayor de tres días proceda a la limpieza, bajo apercibimiento que de no hacerlo, el personal municipal lo hará a su costa.

E).- Dar aviso al personal de limpia cuando en las áreas públicas existan animales muertos o acumulaciones de basura.

F).- Los propietarios de establos, corralizas o cualesquiera otros lo-

cales destinados al encierro de animales, cuya ubicación esté debidamente autorizada, transportará diariamente el estiércol a los sitios señalados para éllo por la autoridad municipal.

G).- Los propietarios, concesionarios y encargados de terminales de autobuses y camiones para el transporte de pasajeros y carga, deberán mantenerse aseado el interior de las terminales y vehículos, así como la vía pública que al inmueble corresponda y fijar en el interior de los autobuses, en lugares visibles letreros indicativos de no arrojar basura a la vía pública que al inmueble corresponda. Igual obligación tendrán los propietarios, concesionarios y conductores de automóviles de servicio de transporte de pasajeros.

H).- De los conductores de vehículos de transporte de materiales, asegurar su carga debidamente para cuidar su carga en la vía pública y, en su caso, recogerla de inmediato.

I).- De los vendedores o prestadores de servicios, ambulantes o semifijos, mantener limpio el perímetro que ocupen y recoger la basura y desperdicio que tanto ellos como sus clientes generen, depositándolos en recipientes especiales para que el personal de limpia proceda a su recolección.

J).- De los artesanos encargados de talleres para la reparación de toda clase de objetos, realizar sus labores exclusivamente en el interior de sus establecimientos.

K).- De los encargados de la construcción o reparación de inmuebles, evitar que la diseminación de los materiales con que trabajen, y solo se les permitirá que dichos materiales permanezcan en la vía pública, en los términos que dispone el Reglamento de Construcciones en vigor.

L).- De los propietarios de expendios de gasolinas, petróleo y similares, tener en perfecto estado de limpieza las áreas de su despacho, sanitarios y vía pública correspondiente a sus establecimientos.

LL).- Reportar al Departamento de Limpia las contravenciones a este Reglamento.

ARTICULO 18.- La Unidad de Servicios Municipales, será la autoridad encargada de aplicar y vigilar que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO SANCIONES

ARTICULO 19.- Se sancionará con multa de 1 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

A).- Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el Ayuntamiento.

B).- Transportar basura o desperdicios en vehículos que no reúnan los requisitos señalados en este ordenamiento.

C).- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

D).- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.

E).- Descuidar el aseo o limpieza del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas o edificios.

F).- Descuidar el aseo del lugar en el que ejerzan sus actividades comerciales los concesionarios de mercados y a los puestos fijos, semifijos y ambulantes autorizados.

ARTICULO 20.- Los propietarios de lotes baldíos y fraccionamientos que no limpien sus áreas, ni mucho menos construyan bardas, se harán acreedores a una sanción de 15 a 30 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 21.- En caso de reincidencia, el Departamento de Limpia mandará a limpiar los lotes baldíos por cuenta del propietario, pudiendo aplicarse además una multa al infractor de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 22.- La aplicación de las sanciones entre el mínimo y el máximo señalado en los artículos anteriores, se hará por la Unidad de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de erradicar prácticas contrarias, indecorosas y antihigiénicas, respecto al mantenimiento y limpieza de la ciudad.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para todos los habitantes de este municipio, así como para quienes transiten sobre su circunscripción territorial.

DADO en el Salón de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tabasco, a los 21 días del mes de Febrero del año de mil Novecientos Noventa.

C. **PROFR. JESUS A. GOMEZ MALDONADO**
Primer Regidor.

OSCAR LUIS DOMINGUEZ OCAÑA
Síndico de Hacienda

PROFR. MANUEL A. MENDOZA GARCIA
Sexto Regidor

LIC. ARNOLDO PERERA ROSADO
Tercer Regidor

LIC. MARIO CARDENAS VASCONCELOS
Octavo Regidor

ASUNCION CORNELIO JUNCO
Cuarto Regidor

CARLOS CARDENAS MENDOZA
Séptimo Regidor

MARIA DOLORES HERNANDEZ CORREA
Quinto Regidor

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67, Fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, expido el presente Reglamento, para su debida publicación y observancia, en la Ciudad de Jalapa, Tabasco, a los 21 días del mes de Feb. del año de mil novecientos noventa.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. JESUS A. GOMEZ MALDONADO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
LIC. JESUS CRUZ CRUZ

REGLAMENTOS DE MERCADOS

C. **PROFR. JESUS ANTONIO GOMEZ MALDONADO**
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA,
TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política Local, 50 Fracción III y 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se ha servido expedir el siguiente:

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - El presente Reglamento es de aplicación general e interés público, su objeto es regular las actividades relativas a la administración y funcionamiento del servicio público de mercados que compete al Ayuntamiento.

ARTICULO 2 - La instrumentación de los mercados en el municipio de JALAPA constituye un servicio público que prestará el Ayuntamiento, como lo dispone la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

ARTICULO 3 - La prestación del servicio público de mercados, se realizará con la vigilancia y supervisión de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, en coordinación con la Tesorería Municipal.

ARTICULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se considera:

I.- **MERCADO PUBLICO MUNICIPAL:** Es el lugar, sea o no propiedad del H. Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de consumidores y comerciantes para realizar operaciones de compraventa de productos, principalmente de primera necesidad;

II.- **ZONAS DE MERCADOS:** Las adyacentes al mercado público municipal, cuyos límites sean señalados por la Tesorería Municipal, debiendo considerarse los accesorios que haya en el interior o exterior de los edificios del mercado;

III - **PUESTOS PERMANENTES O FIJOS:** Aquéllos en donde se expenden mercancías con autorización para ejercer el comercio por tiempo indefinido; y

IV - **PUESTOS TEMPORALES O SEMIFIJOS:** Son aquellos sitios utilizados por los locatarios que han obtenido autorización del H. Ayuntamiento para ejercer sus actividades de comercio por tiempo determinado.

ARTICULO 5.- El H. Ayuntamiento tiene facultades para expedir autorizaciones a los comerciantes que hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este Reglamento, o cancelar aquéllas que no observen lo expresado en el mismo.

ARTICULO 6.- Las funciones de administración, mantenimiento y vigilancia en los mercados son facultades del Ayuntamiento, misma que podrá delegar a los locatarios, previo convenio que sobre el particular se suscriba, reservándose ésta autoridad municipal la función de supervisión y vigilancia.

ARTICULO 7.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades competentes de la materia, vigilarán que los locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulen su actuación, como son los requisitos de pesas, medidas, calidad y precios oficiales.

ARTICULO 8 - Queda prohibida la instalación de puestos temporales o de cualquier otra naturaleza en la vía pública. Solamente el H. Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de éstos, cuando así lo considere conveniente.

CAPITULO SEGUNDO.
DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 9.— Se consideran locatarios permanentes o temporales las personas con capacidad legal para ejercer el comercio y hacer de él su ocupación ordinaria en los mercados y, las sociedades constituidas con apego a las leyes mercantiles que ejerzan actos de comercio

ARTICULO 10.— Son locatarios permanentes o fijos, aquéllos que obtengan de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento para ejercer el comercio en un sitio fijo y por tiempo indefinido.

ARTICULO 11.— Son locatarios temporales o semifijos, los que obtengan de la Tesorería Municipal, la licencia de funcionamiento para ejercer el funcionamiento para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de 6 meses, en el espacio autorizado para desempeñar su actividad.

ARTICULO 12.— Los comerciantes ambulantes pueden ser tanto aquéllos que por sistema utilizan vehículos para expender sus productos en la vía pública, como aquéllos que no los utilicen, y que deberán obtener de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento para ejercer el comercio en lugar indeterminado.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCATARIOS.

ARTICULO 13.— Son obligaciones de los locatarios:

I.— Obtener la licencia de funcionamiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).— Presentar ante la Tesorería Municipal una solicitud donde se anoten de la manera verídica los datos que en ellas se exigen;

b).— Anexar autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el servicio de sus actividades requieran dicha autorización de la Secretaría de Salud Pública en el Estado; y

c).— Cuatro fotografías tamaño credencial;

II.— Destinar los locales al fin para que expresamente estén autorizados por el Ayuntamiento, y en ningún caso se les dé un uso distinto;

III.— Contratar y pagar el servicio de energía eléctrica. El Ayuntamiento no se responsabiliza ni responde de las obligaciones que dicho servicio implica para los contratantes, de igual manera, no se responsabiliza de la tramitación ni de la instalación del medidor de energía;

IV.— Realizar el comercio en forma personal o por conducto de sus familiares, o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del locatario registrado. Sólo en casos debidamente justificados ante el Ayuntamiento y previa solicitud del locatario registrado, podrá utilizar el puesto proporcionado por cualquier otra persona, actúe por cuenta del locatario registrado, por un término no mayor de 30 días y hasta de 90, en caso de que deba ausentarse por tiempo indefinido lo hará por escrito para conocimiento del administrador del mercado;

V.— Mantener abierto el local o puesto en forma permanente o continua, atendiendo siempre las exigencias de la demanda del público consumidor y respetando el horario que el administrador o jefe del mercado establezca;

VI.— Difundir y promocionar sus giros y productos en idioma español, y con apego a la moral y buenas costumbres;

VII.— Mantener limpios y debidamente iluminados los puestos en donde practican sus actividades comerciales, y el pasillo y/o pasillos de acceso al público en un espacio de dos metros cuadrados, contados a partir de sus límites frontal o a la mitad del espacio comprendido entre su local y el ubicado frente al mismo;

VIII.— Mantener la forma, color y dimensiones de los puestos; así como conservarlos en condiciones higiénicas apropiadas a la naturaleza de cada giro;

IX.— Cumplir con las sanciones a las que se hagan acreedores y que se consignen en el presente Reglamento;

X.— Permitir las visitas de inspección que practiquen los funcionarios del Ayuntamiento, de Comercio y de la Secretaría de Salud Pública;

XI.— Desconectar los aparatos eléctricos innecesarios en el momento de retirarse de sus locales, así como vigilar que éstos queden debidamente protegidos;

XII.— Renovar la licencia de funcionamiento en enero de cada año, cumpliendo para ello con las exigencias de su otorgamiento;

XIII.— Descargar las mercancías en áreas destinadas para tal efecto y transportarlas por las vías de acceso que no obstruyan el paso del público usuario, y

XIV.— Comunicar al H. Ayuntamiento o autoridades de comercio la especulación y acaparamiento de los productos de primera necesidad, así como de las violaciones que se hagan al presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO.

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS LOCATARIOS.

Artículo 14.— Se prohíbe a los locatarios:

I.— Traspasar la licencia de funcionamiento sin previa autorización de la Tesorería Municipal y del C. Presidente Municipal;

II.— Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la Tesorería Municipal y del C. Presidente Municipal;

III.— Expender bebidas alcohólicas en puestos fijos o semifijos que funcionen tanto en el interior como en el exterior de los mercados públicos. Lo anterior es aplicable a los vendedores ambulantes. Queda prohibido asimismo, consumir bebidas alcohólicas en el interior del mercado y presentarse en estado de ebriedad a ejercer actos de comercio o como consumidor;

IV.— Vender o tener materias flamables o explosivas. Las mercancías tales como cohetes, juegos pirotécnicos y demás similares, podrán expenderse solamente en puestos temporales y en las zonas que expresamente se señale y/o autoricen las autoridades respectivas, así como el H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal;

V.— Mantener dentro de los puestos anexos a ellos, las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando no estén destinadas a la venta;

VI.— Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, vehículos manuales o cualquier otro objeto que obstaculice tránsito de los usuarios dentro de los mercados o en el exterior de los mismos, dentro del espacio comprendido como área de funcionamiento; bién, obstruir el tránsito de vehículos o el desempeño de los servicios públicos de drenaje, agua potable, electricidad, etc ;

VII.— Ejercer el comercio en estado de ebriedad, o sin la debida atención al público;

VIII.— Tirar basura en los pasillos de acceso a los usuarios;

IX.— Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas;

X.— Dar en arrendamiento el puesto o local comercial, sin la autorización del H. Ayuntamiento;

XI.— Realizar trabajos de instalación o reparación cualquiera que éstos sean, en la vía pública o en los pasillos de acceso a los usuarios;

XII.— Descargar cualquier clase de mercancía fuera de la zona respectiva y transportarla por las vías de acceso al público;

XIII.— Circular en bicicleta, o con cualquier otra unidad móvil por los pasillos, andadores o banquetas;

XIV.— Modificar la estructura de los puestos o locales comerciales del mercado público sin previa autorización de la Tesorería Municipal;

XV.— Utilizar magnavoces y otros aparatos fonoelectrónicos con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia para el público;

XVI.— Permanecer en el interior del mercado después de la hora del cierre, excepto los casos en que se reciba mercancía, o sea necesaria su presencia dentro del mismo;

XVII.— Concentrar o acaparar artículos de primera necesidad con fines especulativos o de alza de precios; y

XVIII.— Los comerciantes ambulantes que utilizan vehículos no podrán permanecer estacionados más de 30 minutos en la misma esquina o calle, así como en lugares que entorpezcan el tránsito tanto vehicular como peatonal.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS ASOCIACIONES DE LOCATARIOS.

Artículo 15 - Los locatarios, tanto permanentes como temporales podrán organizarse en asociaciones que serán reconocidas por el Ayuntamiento, cuando además de cumplir con los requisitos que establece la legislación civil y mercantil respecto al porcentaje de asociados que las integren, sean cuando menos el 70% de locatarios registrados y cumplan con las siguientes disposiciones normativas:

I - La asociación deberá contar con estatutos, o disposiciones internas, que en ningún caso podrán establecer derechos que contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento; y

II - La constitución de la asociación deberá realizarse en asamblea, a las que deberá asistir un Representante del H. Ayuntamiento, así como un Notario Público a fin de dar fé de la existencia del porcentaje fijado para la constitución de dicha asociación y de la exacta observancia de las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 16 - La Asociación de Locatarios que cumpla con lo que establece el artículo anterior, deberá inscribirse en el libro especial que para tal efecto lleve el administrador del mercado, además de agregar una copia certificada del acta constitutiva y de los estatutos de dicha asociación.

ARTICULO 17 - La asociación reconocida por el H. Ayuntamiento tendrá además de todas las obligaciones que le fijen sus estatutos, la de cooperar con el administrador del mercado y con las autoridades del municipio para el debido cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y legales aplicables en materia de comercio

CAPITULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS MERCADOS PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 18 - La prestación del servicio público de mercados, su administración y organización, se realizará por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, de la que dependerá orgánica y jerárquicamente los administradores de los mercados

ARTICULO 19 - Los administradores de mercados serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal

ARTICULO 20 - La Tesorería Municipal tendrá en materia de mercados públicos las siguientes facultades y obligaciones:

I - Recibir las solicitudes y expedir la licencia de funcionamiento de los diversos locatarios, así como recibir y resolver los asuntos relacionados con cambios de titular de la licencia de funciona-
miento por fallecimiento del mismo, renovación de licencias, así como renovación de contrato de arrendamiento de los locales;

II - Diseñar, actualizar y controlar el padrón de locatarios de mercados, ya sea de puestos fijos, semifijos, etc., y en general de los comerciantes que realicen actividades similares;

III - Establecer los giros comerciales dentro de los mercados, atendiendo las condiciones socioeconómicas de la zona, la capacidad financiera de los locatarios y características de los locales comerciales;

IV - Determinar los programas y calendarización de la ubicación de los tianguis en el municipio, así como la distancia a la que deben instalarse en relación a los mercados;

V - Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Constitución General de la República, en la del Estado, la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento, en coordinación con el administrador del mercado;

VI - Reportar a la oficina correspondiente la instalación de puestos temporales o permanentes;

VII - Rescindir a los locatarios los contratos de arrendamiento por incumplimiento a sus cláusulas;

VIII - Señalar el lugar para depositar las mercancías de los puestos que por violar las disposiciones del presente Reglamento sean cerrados por la autoridad competente. El locatario, tendrá un plazo de 10 días para recoger sus mercancías, de lo contrario, se considerarán abandonadas y serán rematadas con apego a lo dispuesto por el Código Civil del Estado. El producto será en favor de la Hacienda

Municipal, en caso de mercancías de fácil descomposición se seguirá el mismo procedimiento, pero el término será de cinco días;

IX - Cumplir con las resoluciones dictadas por el Síndico Municipal, en los casos de controversias y de Recursos de Revocación;

X - Imponer por sí misma o a petición del administrador multa u ordenar el arresto administrativo, tanto de las personas que vendan o expendan ante el público ya sea en forma escrita u oral folletos, canciones, grabados, libros, tarjetas, etc. de carácter obsceno o que representen actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres; como a las personas que ejercitando actividades de comercio causen daño a los transeúntes con los objetos o materias que expendan.

XI - Nombrar inspectores de mercados con autorización del Ayuntamiento, quienes al imponer sanciones por infracciones, se identificarán debidamente así como también indicará al infractor el hecho que motiva tal levantamiento, los artículos del presente Reglamento que esté infringiendo o violando, y el monto de la sanción a la que se ha hecho acreedor; y

XII - Tener control de todos los documentos que se originen o lleguen a la Tesorería, clasificándolos debidamente.

ARTICULO 21 - Los administradores de los mercados públicos municipales tendrán las siguientes funciones:

I - Cumplir las órdenes de la persona comisionada de mercados;

II - Revisar periódicamente el padrón de locatarios y constatar que los giros autorizados correspondan fielmente a lo que en él se menciona;

III - Informar a la Tesorería Municipal o encargado del ramo de los locales comerciales cuyo giro es diferente del que se indica en el padrón;

IV - Integrar el expediente de la asociación de locatarios y copia del acta constitutiva, en caso que exista;

V - Agrupar los puestos de acuerdo a los diferentes giros comerciales;

VI - Supervisar la prestación del servicio de sanitarios;

VII - Vigilar que el mercado esté y se conserve en buenas condiciones higiénicas y materiales;

VIII - Retirar de los puestos las mercancías que estén en estado de descomposición, aún cuando el propietario manifieste no tenerlas para la venta, así como las mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza;

IX - Realizar todas aquellas actividades relacionadas con su cargo, y las que le ordenen tanto la Tesorería Municipal, el Regidor del ramo o el Presidente Municipal, debiendo informar a éstos de los resultados obtenidos; y

X - Comunicar al Ayuntamiento, Tesorería municipal y a las autoridades competentes de las violaciones cometidas al presente Reglamento, leyes mercantiles y demás disposiciones aplicables

CAPITULO SEPTIMO DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y PAGO DE DERECHOS

ARTICULO 22 - Los locatarios, tanto permanentes como temporales, para la realización de sus actividades comerciales, se sujetarán al horario comprendido entre las 4:00 A.M. a las 8:00 P.M.

ARTICULO 23 - El horario deberá ser respetado tanto por el público usuario como por los locatarios, so pena de las sanciones a que se haga acreedores.

ARTICULO 24 - Los administradores deberán vigilar que se respete el horario del mercado público municipal.

ARTICULO 25 - La renta que deberá pagar los comerciantes por el uso de los puestos, locales, etc., se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal, y podrá ser por anualidades, mensualidades o cuota diaria.

ARTICULO 26 - los pagos de derechos se harán ante la Tesorería Municipal en caso de que el pago sea anual o mensual, si el pago es diario, se hará directamente al cobrador, quien expedirá un boleto como comprobante.

ARTICULO 27.- Si el pago es anual, se realizará los primeros treinta días hábiles de cada año, si es mensual, los primeros cinco días hábiles de cada mes, en ambos casos el locatario deberá exigir que se le expida un recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación, debiendo conservarlo para aclaraciones posteriores.

ARTICULO 28.- En caso de pago diario, el boleto que deberá otorgar el cobrador contendrá como mínimo el nombre del mercado, sector o destino determinado, número progresivo, sello y firma de la autoridad municipal competente.

ARTICULO 29.- El pago de los derechos en todo caso deberá ser efectivo, y nunca en especie.

CAPITULO OCTAVO. DE LO CONTENCIOSO Y DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 30.- El Cabildo Municipal conocerá y resolverá de las controversias que se susciten:

I.- Entre los locatarios;

II.- Entre los locatarios con las autoridades del Ayuntamiento que apliquen el presente Reglamento; y

III.- Por violaciones a este Reglamento.

ARTICULO 31.- El o los quejosos deberán dirigir un escrito inicial al Cabildo Municipal, manifestando en él los hechos controvertidos, las violaciones cometidas a los derechos consignados en disposiciones federales, estatales o municipales, referentes al servicio público de mercados, así como las pruebas pertinentes.

ARTICULO 32.- El Cabildo dentro de un término de tres días, contados a partir de la fecha en que recibió el escrito inicial mandará a citar a las partes a una audiencia de resolución.

ARTICULO 33.- Dicha audiencia deberá celebrarse dentro de un término de 15 días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial.

ARTICULO 34.- Para llevarse a cabo la audiencia de resolución se citará a las partes.

ARTICULO 35.- Las partes deberán presentar en la audiencia de resolución en forma escrita sus respectivos alegatos, los que considerará el Cabildo para emitir su resolución, al concluir la audiencia.

ARTICULO 36.- En caso de no resolver el Cabildo en el plazo fijado con antelación, o en caso de que la resolución sea recurrida por alguna de las partes, deberá interponer por escrito el Recurso de Revocación ante el Secretario del H. Ayuntamiento, acompañando al mismo las pruebas necesarias para la resolución.

ARTICULO 37.- Para interponer el recurso de revocación, se tendrá un término de 15 días naturales, contados a partir de la fecha en la que se dió a conocer el contenido de la resolución de la autoridad que ordenó.

ARTICULO 38.- El Secretario del H. Ayuntamiento deberá resolver dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la presentación del escrito inicial.

ARTICULO 39.- Para tal efecto de interponer el recurso señalado en los artículos anteriores, podrá aplicarse en cuanto a los requisitos de forma de los mismos supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

CAPITULO NOVENO. DE LAS SANCIONES

ARTICULO 40.- Se impondrá multa hasta de 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado a los locatarios que:

I.- No cumplan con las obligaciones consignadas en el artículo 13 del presente Reglamento; y

II.- No respeten las prohibiciones estipuladas en el artículo 14 de este ordenamiento.

ARTICULO 41.- Se impondrá arresto administrativo hasta por setenta y dos horas, a aquellas personas que permanezcan en el interior del mercado una vez que hayan sido comunicadas del cierre del mismo. La misma sanción será aplicable a las personas que se opongan o impidan a las autoridades municipales aplicar los preceptos de este Reglamento.

ARTICULO 42.- Se cancelará la licencia de funcionamiento, cuando se mantenga cerrado el local o puesto por más de un mes sin causa justificada, o bien por no pagar los derechos respectivos en un término de 2 meses si el pago es mensual y de 15 días si el pago es diario.

ARTICULO 43.- La cancelación de la licencia trae aparejada la clausura del local o puesto.

ARTICULO 44.- Las actas de infracción se levantarán en el momento que el inspector tome conocimiento de los hechos, utilizará las formas impresas autorizadas por el Ayuntamiento, anotando en ella todos los datos que en el formato se indiquen, detallando cada uno de los hechos que dieron lugar a la infracción.

ARTICULO 45.- Los infractores tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción para que liquiden sus multas en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 46.- Las multas impuestas serán recurribles por escrito dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se notificó a través del acta de infracción al recurrente. El Síndico Municipal conocerá, calificará y resolverá dentro de un término de 15 días. La interposición del recurso suspenderá el plazo para pagar las multas.

CAPITULO DECIMO. DE LOS TIANGUIS

ARTICULO 47.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como Tianguis el lugar tradicional en el que se instalen en forma temporal en las zonas adyacentes al mercado público municipal, previa autorización del Ayuntamiento, comerciante en pequeño para vender artículos de primera necesidad, ropa y otros.

ARTICULO 48.- Se considerará como locatarios tianguistas aquéllos que hayan obtenido de la Tesorería Municipal, la licencia de funcionamiento para ejercer el comercio dentro de los mercados públicos denominados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 49.- En los tianguis podrá venderse cualquier clase de artículos que se encuentre dentro de comercio y que no atente en contra de la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 50.- Los locatarios que deseen ejercer actividades de comercio dentro de un tianguis, tendrán que apegarse estrictamente a lo dispuesto por este Reglamento, en relación a las obligaciones, prohibiciones, pago de derechos, en materia de pesas, medidas de higiene, así como lo concerniente al horario de funcionamiento del tianguis.

ARTICULO 51.- Los tianguis en el momento de retirarse deberán dejar totalmente aseados los lugares que ocuparon para la venta de sus mercancías, en caso contrario, el Ayuntamiento tomará las medidas pertinentes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para los habitantes del municipio de JALAPA Tabasco, así como a los que transiten sobre su circunscripción territorial.

ARTICULO CUARTO - Se concede un plazo del 1 mes a los locatarios para que regularicen, tanto su documentación como las condiciones de sus puestos

DADO en el Salón de Sesiones de Cabildo del H Ayuntamiento de JALAPA Tabasco, a los veintidós días del mes de FEBRERO del año de mil novecientos noventa

C PROFR JESUS A GOMEZ MALDONADO.
PRIMER REGIDOR

C SEGUNDO REGIDOR

LIC ARNOLDO PERERA ROSADO
TERCER REGIDOR

SR ASUNCION CORNELIO JUNCO
CUARTO REGIDOR

SRA MARIA DOLORES HERNANDEZ CORRE
QUINTO REGIDOR

PROFR MNUEL A MENDOZA GARCIA
SEXTO REGIDOR

SR CARLOS CARDENAS MENDOZA
SEPTIMO REGIDOR

LIC MARIO CARDENAS VASCONCELOS
OCTAVO REGIDOR

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, expido el presente Reglamento, para su debida publicación y observancia en la Ciudad de Jalapa, Tabasco, a los veintidós días del mes de Febrero del año de mil novecientos noventa

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

C PROFR JESUS A GOMEZ MALDONADO

EL SECRETARIO DEL H AYUNTAMIENTO

LIC JESUS CRUZ CRUZ

REGLAMENTO DE RASTROS.

C PROFR JESUS ANTONIO GOMEZ MALDONADO,
PRESIDENTE DEL H AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA,
TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER.

Que el H Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política Local, 50 Fracción III y 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se ha servido expedir el siguiente:

CAPITULO I DISPISICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - El presente reglamento es de aplicación general e interés público, y tiene por objeto normar las actividades relacionadas con la administración y funcionamiento del servicio público de los rastros municipales

ARTICULO 2 - La prestación del servicio público de los rastros de este municipio, así como aquellos subsidiados y conexos, se prestarán por el Ayuntamiento, a través de la Unidad de Servicios Públicos Municipales, de los organismos o persona autorizada por éste

ARTICULO 3 - La prestación del servicio público de rastros, se realizará con la vigilancia y supervisión del Regidor del ramo y por conducto de la Unidad de Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 4 - Para efectos de este Reglamento se consideran:
a) - RASTRO PUBLICO MUNICIPAL - El lugar o local, sea o no propiedad del municipio, donde se realizan actividades de guarda y sacrificio de animales para su consumo, así como los productos que del mismo se deriven
b) - RASTRO PARTICULAR - Es el lugar o local cuyos propietarios obtienen licencia del Ayuntamiento, así como Tarjetas de Salud para realizar operaciones relacionadas con la guarda y sacrificio de animales, así como la distribución de la carne y todos los derivados del mismo

ARTICULO 5 - Los rastros municipales y particulares deberán contar con los siguientes servicios:

I - Area para carnes no aptas para consumo, separadas de las demás del rastro, equipada de acuerdo con las necesidades;

II - Sala de frituras;

III - Area de congelación;

IV - Area de rendimiento;

V - Energía eléctrica;

IV - Agua potable o sistema de tratamiento de la misma;

VII - Oficinas administrativas;

VIII - Baños para el personal y regaderas;

IX - Sistemas de drenaje;

X - Sistema de tratamiento de aguas negras;

XI - Area de depósito de estiércol (estercolero) y su disposición adecuada;

XII - Planta de luz;

XIII - Oficina para las autoridades sanitarias con sanitarios, regaderas y vestidores;

XIV - Laboratorio de análisis físico-químico y microbiológicos;

XV - Laboratorio de triquinoscopia;

XVI - Area de necropsias (anfiteatro); y

XVII - Horno crematorio

ARTICULO 6 - Los rastros rurales en los Centros Integrados contarán con los siguientes servicios:

AREA DE BOVINOS.

I Corral de desembarque y reposo (examen antemortem)

II.- Area de sacrificio y expendio, cercada para evitar la introducción de animales depredadores;

III.- Area de insensibilización con piso de cemento;

IV.- Area de sangrado y recolección con piso de cemento;

V.- Area de desollado y evisceración en la que se realizará la inspección sanitaria;

VI.- Area de cuarteo;

VII.- Area de lavado de vísceras;

VIII.- Area de salado de pieles;

IX.- Area de comercialización; el expendio deberá contar con ganchos para colgar las piezas en canal, mesa de azulejo o cemento pulido;

X.- Fosa séptica (estercolero);

XI.- Agua potable; y

XII.- Transporte sanitario adecuado

AREA DE CERDOS:

I.- Corral de recepción;

II.- Area de sangrado y recolección;

III.- Area de escaldado y depilado manual en mesa de cemento;

IV.- Area de eviscerado y división de el canal e inspección sanitaria;

V.- Area de frituras;

VI.- Area de comercialización; el expendio deberá contar con ganchos para colgar la pieza en canal, mesa de azulejo o cemento pulido;

VII.- Fosa séptica;

VIII.- Disposición de estiércol;

IX.- Agua potable; y

X.- Transporte sanitario adecuado

AVES:

I.- Corrales de recepción (examen antemortem);

II.- Area de sangrado;

III.- Area de escaldado;

IV.- Area de desplumado, manual o mecánico;

V.- Area de eviscerado e inspección sanitaria;

VI.- Area de comercialización;

VII.- Fosa séptica y separador de plumas

VIII.- Disposición de excretas y plumas adecuadas;

IX.- Agua potable; y

X.- Transporte adecuado

SERVICIOS:

I.- Baños con vestidores;

II.- Energía eléctrica;

III.- Agua potable, si es de pozo, darle tratamiento;

IV.- Disposición de estiércol;

V.- En el caso de aves, separador de plumas o trampas y su disposición adecuada;

VI.- Fosa séptica; y

VII.- Sistema de transporte adecuado

ARTICULO 7.- La autoridad sanitaria asignada al rastro por la Secretaría de Salud Pública del Estado, ejercerá las siguientes funciones:

I.- Colaboración con la administración del rastro, incluyendo los organismos subsidiarios o servicios conexos;

II.- Recepción de guías sanitarias expedidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por medio de la que se especifica el origen, número de animales, especie, motivo de la movilización, vehículo, distancia recorrida y certificados sanitarios en su defecto, podrá exigirse una certificación para la movilización de animales dentro del mismo municipio por la Autoridad local, siempre y cuando las Autoridades competentes lo autoricen;

III.- La autoridad sanitaria determinará el inicio del proceso de sacrificio cuando se haya verificado:

a) - Control y tratamiento del agua;

b) - Abastecimiento suficiente de agua;

c) - Existencia de corrales;

d) - Funcionamiento del equipo de proceso;

e) - Higiene del área de proceso;

f) - Personal debidamente equipado;

g) - Funcionamiento y capacidad de las cámaras de refrigeración;

h) - Revisión de productos en cámara de conservación;

i) - Verificar la existencia de hielo suficiente, para los productos que lo requieran;

j) - Buen funcionamiento de los sistemas de drenaje y/o de tratamiento de aguas negras; y

k) - Buen funcionamiento de trampas para evitar el paso de desechos al drenaje, así como disposición adecuada de los mismos.

De no cumplir las anteriores disposiciones, la Autoridad Sanitaria tendrá la facultad de detener el proceso de sacrificio, incluso después de haberse iniciado, si encontrase alguna irregularidad hasta que no se dé solución a la misma;

IV.- Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los animales en pie, así como vigilar se dé el reposo obligatorio a éstos de un mínimo de 12 horas;

V.- Vigilar directamente que la carne y vísceras de los animales de abasto cumplan los requisitos sanitarios y de higiene para que puedan ser expandidas al consumidor, portando su sello correspondiente;

VI.- El personal sanitario será el único autorizado para determinar dentro de los rastros o mataderos que la carne de un animal es apta para el consumo humano, por cumplir con las especificaciones señaladas en la norma técnica correspondiente;

VII.- Participar en la vigilancia del adecuado manejo y destino de: Sangre de los animales sacrificados, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, vesícula biliar, glándulas, etc., (despojos blancos), así como todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para el anfiteatro o para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio de los animales;

VIII.- Verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales, así como la conservación adecuada cuando se trate de distancias muy largas;

IX.- Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de los servicios;

X.- Proveer de la documentación precisa las partidas de carne y productos cárnicos que tengan que transportarse fuera de la localidad con carácter de excepción, como las reses de lidia por ejemplo. Fuera de la localidad solo pueden transportarse los canales y vísceras procedentes de reses sacrificadas y conservadas en Rastros Frigoríficos o productos elaborados en las industrias chacineras mayores, medida que será aplicable en las áreas de sacrificio rural;

XI.- Vigilar la limpieza e higiene del personal y de su ropa de trabajo;

XII.- En la comprobación permanente de las condiciones sanitarias de canales, vísceras y despojos. Los Inspectores Sanitarios de la Secretaría de Salud Pública del Estado, podrán ordenar el aseguramiento, el tiempo necesario para que las muestras de los productos asegurados sean enviadas al laboratorio, a fin de practicar los exámenes que permitan corroborar la sospecha clínica del padecimiento que dió origen al aseguramiento;

XIII.- En la comprobación permanente de las condiciones sanitarias de canales, vísceras y despojos, los inspectores sanitarios de la Secretaría de Salud Pública del Estado, podrán ordenar el aseguramiento el tiempo que sea necesario para que las muestras de los productos asegurados sean enviados al laboratorio, a fin de practicar los exámenes que permitan corroborar la sospecha clínica del padecimiento que dió origen al aseguramiento; y

XIV.- La Secretaría de Salud Pública del Estado no tendrá responsabilidad administrativa y/o financiera con los introductores o propietarios sean particulares, asociaciones o dependencias estatales o municipales; cuando se determine la destrucción de los productos asegurados. La cámara de refrigeración en que se encuentren los productos asegurados deberá ser de uso exclusivo para la conservación de los productos. Será responsabilidad exclusiva del Rastro el manejo y conservación de los productos asegurados en condiciones que permitan su preservación durante el tiempo necesario para recibir los resultados del laboratorio

ARTICULO 8.- La administración de los rastros será responsabilidad del H. Ayuntamiento, quien lo prestará a través de la

Unidad de Servicios públicos Municipales, la que se encargará de:

I - Mantener en condiciones adecuadas todo el equipo e instalaciones que para el funcionamiento del rastro sean necesarias, así como del aseo y limpieza de las áreas de servicios;

II - La limpieza de las áreas de proceso, en la que se emplearán para la remoción de residuos grasos lejías de potasa o sosa, así como los detergentes y desinfectantes autorizados por la Secretaría de Salud Pública del Estado;

III - Implementar un sistema autorizado de control de la fauna nociva;

IV - Los rastros o mataderos, ya sean públicos o privados deberán reunir los requisitos que marca la legislación sanitaria vigente y contarán invariablemente con Licencia Sanitaria;

V - El personal que labore dentro de un rastro o matadero deberá contar con tarjetas de control Sanitario Vigente;

VI - No se permitirá la entrada al público a las áreas de proceso, sólo se permitirá en casos excepcionales y previa autorización por parte de la autoridad sanitaria y la administración del rastro;

VII - Recolectar en un lugar cerrado la basura y desechos, los cuales serán retirados e incinerados diariamente;

VIII - Proporcionar áreas independientes para lavado y desinfección de vehículos, depósito de estiércol y dispositivos adecuados para su eliminación;

IX - Los desechos procedentes de estas instalaciones no se descarguen en el sistema de evacuación de aguas residuales de la planta ningún punto situado antes de los sumideros finales de los residuos aprovechables, si es que se opera obteniendo dichos productos; y

X - No permitir la entrada a los rastros de ningún animal que no sea para la matanza

ARTICULO 9 - El Ayuntamiento, a través de la Unidad de Servicios Públicos Municipales expedirá la autorización a quienes hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este Reglamento, o en las leyes correspondientes, para hacer uso de las instalaciones del rastro

ARTICULO 10 - El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades de comercio y salud, vigilarán que los usuarios respeten las disposiciones legales reglamentarias que regulan su actuación, cumpla con los requisitos de pesas, calidad sanitaria y precios oficiales

ARTICULO 11 - Por disposición sanitaria, la carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo, se enviará a los hornos para su incineración.

ARTICULO 12 - La prestación del servicio público de rastros podrá ser concesionado a particulares, cuando así convenga a los intereses del municipios

ARTICULO 13 - Para la ubicación y construcción de los rastros municipales, se sujetarán a las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud Pública del Estado.

CAPITULO II DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 14 - Se consideran como usuarios permanentes o temporales los que a juicio de la administración del rastro, justifiquen o acrediten la posesión legal del animal, sea éste de cualquier especie que deseen introducir para su sacrificio y que además, cumplan con el procedimiento que para tal efecto proceda.

ARTICULO 15 - Para efectos de este reglamento, se consideran como usuarios permanentes aquellas personas que obtengan una licencia que los acredite como tal para hacer uso de las instalaciones del rastro; y como temporales aquellas personas que tramiten un permiso que los acredite como usuarios eventuales para hacer uso de las instalaciones del rastro.

ARTICULO 16 - También se consideran usuarios aquellas personas que haciendo del comercio una actividad cotidiana, soliciten

en calidad de alquiler, mesas o espacio en el mercado de vísceras y canales; siempre y cuando satisfagan o cumplan con los requisitos establecidos por el rastro y sus procedimientos.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 17 - Son obligaciones de los usuarios:

I - Obtener la licencia que lo acredite como tal, cumpliendo previamente los requisitos de presentarse a la Unidad de Servicios Públicos Municipales y entregar una solicitud acreditando su identidad, actividad, vencidad y asiento de su negocio, anexando autorización sanitaria o tarjeta de salud y 2 fotografías tamaño credencial;

II - Realizar las actividades para las cuales solicitó la licencia de funcionamiento en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del usuario autorizado. Solo en casos justificados ante las autoridades el usuario podrá acreditar uno o varios representantes, mediante carta poder debidamente protocolizada ante Notario Público;

III - Atender al público en forma permanente y continua, respetando el horario que el administrados del rastro establezca. El horario que se implante o sus cambios serán publicados en los lugares más visibles del rastro;

IV - Cumplir a satisfacción del H. Ayuntamiento, las sanciones impuestas por las infracciones que se cometan a las disposiciones del presente Reglamento;

V - Permitir las visitas de inspección que practiquen los funcionarios del H. Ayuntamiento, las autoridades de comercio y de salud;

VI - Cargar y descargar la carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto;

VII - Contar en su lugar de trabajo con equipos de primeros auxilios y de seguridad más indispensables;

VIII - Pagar las cuotas y/o tarifas que fije la administración por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que reciba del rastro;

IX - Sacar el ganado que no vaya a ser sacrificado, antes de las 6 horas del día siguiente a su introducción; en caso contrario, deberá pagar la tarifa por el tiempo que su animal permanezca en depósito en las instalaciones del rastro, según lo establecido al respecto;

X - Acatar las disposiciones de tipo general y/o particular que establezca la administración;

XI - Usar las instalaciones del rastro exclusivamente para las actividades a que se haya destinado; y

XII - Cubrir a la administración el pago de la alimentación dada a los animales que se hayan introducido en los corrales, de acuerdo a las tarifas previamente establecidas

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 18 - Para efectos de este Reglamento, se consideran como prohibiciones las siguientes:

I - Que los usuarios de las instalaciones de los rastros saquen los animales que no sacrificarán sin cumplir con las disposiciones sanitarias y haber pagado todos los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado.

II - Distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo; de igual manera sin el pago de cuotas a la administración;

III - Presentar la solicitud para el sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido;

IV - Presentar datos falsos o diferentes de los animales destinados al sacrificio;

V - Introducir ganado en los corrales de encierro fuera del horario establecido;

VI.- Entrar a los departamentos de sacrificio, refrigeración y de inspección sanitaria sin la autorización de la administración;

VII.- Colgar los canales fuera de las perchas autorizadas por la administración;

VIII.- Abandonar los canales en las cámaras de refrigeración por más de 24 horas, y en caso de que así suceda, la administración procederá a la venta o incineración según convenga, y el producto será en beneficio de la misma;

IX.- Exponer las vísceras y canales fuera de los lugares y horarios establecidos para tal efecto;

X.- Depositar en las cámaras de refrigeración carne que, a juicio del servicio sanitario proceda de animales enfermos, en todo caso, ésta se enviará al anfiteatro o a las pailas según proceda; y

XI.- Sacar de los corrales a los animales en pie sin haber cumplido a satisfacción con las disposiciones sanitarias y reglamentarias; y además, sin haber cubierto los derechos, impuestos y cuotas que haya causado.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 19 - La prestación del servicio público de rastros y su organización administrativa, se realizará por el Ayuntamiento, a través de la Unidad de Servicios Públicos Municipales, de la que dependerá orgánica y jerárquicamente

La organización interna de los rastros municipales establecidos de conformidad al presente reglamento, estarán a cargo de un Administrador, designado y removido libremente por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 20.- El Administrador del Rastro tendrá las siguientes funciones:

I.- Registrar a los usuarios;

II.- Elaborar un padrón de usuarios permanentes para efectos de control;

III.- Integrar, controlar y actualizar el archivo del rastro;

IV.- Proponer al C. Presidente Municipal, en coordinación con el Titular de la Unidad de Servicios Públicos Municipales, las necesidades de construcción y reacondicionamiento del rastro;

V.- Programar el mantenimiento anual del rastro;

VI.- Agrupar a los usuarios por tipo de animales que expendan, procurando que hagan uso adecuado de las instalaciones del rastro;

VII.- Cuando así lo determine la tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de los impuestos, tarifas y cuotas por los servicios ordinarios y/o extraordinarios que preste el rastro;

VIII.- Vigilar que las instalaciones se conserven en buenas condiciones físicas e higiénicas;

IX.- Supervisar la prestación de los servicios de refrigeración;

X.- Ordenar el retiro de la carne en estado de descomposición de las instalaciones del rastro;

XI.- Impedir cualquier acto o violencia que altere el orden público;

XII.- Informar a su Autoridad inmediata el desarrollo de sus operaciones y las circunstancias especiales que se susciten en el rastro, así como de las violaciones a este Reglamento y a las disposiciones legales concordantes;

XIII.- Disponer libremente de los esquilmos y despericios para su venta o aprovechamiento;

XIV.- En casos de infracción a los precios oficiales, dará aviso de inmediato a las autoridades federales competentes;

XV.- Establecer las políticas de distribución de carne a los tabajeros y detallistas para su consumo en general;

XVI.- Concesionar mediante contrato, la introducción de pasturas a los rastros para la alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, en todos los casos, el concesionario pagará a la administración la cuota que previamente se establezca;

XVII.- Sacrificar el ganado que permanezca en los corrales por más de cuatro días, cumpliendo las disposiciones sanitarias, y vender

los productos a precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, así como los impuestos generados. El Excedente será depositado en la caja de la administración para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados;

XVIII.- Vigilar que el servicio sanitario selle la carne, exclusivamente cuando le muestren el pago de todas las cuotas causadas;

XIX.- Fijar la hora del sacrificio del ganado, tomando en cuenta que ésta debe terminar a las seis horas;

XX.- Vigilar que los animales enfermos una vez pasados por la inspección sanitaria, sean turnados al anfiteatro;

XXI.- Fijar las políticas pertinentes para el arrendamiento de las mesas en donde se exponen las vísceras; y

XXII.- Vigilar todas las instalaciones del rastro, a través del personal capacitado para tales efectos.

CAPITULO VI DEL SACRIFICIO DEL GANADO.

ARTICULO 21.- Los animales destinados al sacrificio deberán permanecer en los corrales del rastro público municipal.

ARTICULO 22 - Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado de cualquier especie en el rastro, deberán manifestarlo a través de una solicitud presentada ante la administración.

ARTICULO 23 - El horario para recibir las solicitudes, será el que fije la administración.

ARTICULO 24 - Los solicitantes al presentar su manifestación, deberá expresar el número y especie de animales que deseen sacrificar.

ARTICULO 25 - Los propietarios de animales pagarán directamente, a la administración los impuestos correspondientes del sacrificio, uso de corrales y peso de básculas propiedad del rastro.

ARTICULO 26 - La entrada de ganado de cualquier especie destinado al sacrificio a los corrales del rastro, se efectuará todos los días hábiles, dentro del horario que fije la administración. Por ningún motivo se permitirá la entrada de ganado a los corrales fuera del horario establecido.

Introducidos los animales a los corrales, se considerarán al sacrificio, y si son retirados por sus propietarios, éstos no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas. Cuando la administración se vea imposibilitada para prestar los servicios pagados por causas de fuerza mayor, podrán reintegrarse las cuotas pagadas.

ARTICULO 27 - El sacrificio de ganado de cualquier especie, principiará a la hora que en cada caso fije la administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados.

ARTICULO 28.- A las áreas destinadas para labores de sacrificio, solo tendrán acceso los empleados encargados de los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la administración.

ARTICULO 29 - La administración, por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias.

ARTICULO 30 Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpieza y efectuada ésta, se entregarán a sus propietarios.

ARTICULO 31 - Los canales, vísceras y pieles, se entregarán a los usuarios en los departamentos respectivos, mediante un recibo que firmarán los propietarios recibiendo de conformidad, de existir alguna inconformidad, deberán manifestarla en el mismo acto de recepción ante el jefe del departamento, o bien en la administración, perdiendo todo derecho a hacerlo con posterioridad y cesando toda responsabilidad administrativa.

CAPITULO VII DE LA INSPECCION SANITARIA.

ARTICULO 32.- Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud Pública, de conformidad con lo dispuesto en la ley de salud del Estado, en su artículo 3, inciso B, Fracción V, y Capítulo VI del Título Décimo Primero.

ARTICULO 33.- El impuesto que cauce la inspección sanitaria se pagará conforme lo establecen los artículos correspondientes de la Ley de Ingresos Municipal.

ARTICULO 34.- El control sanitario del ganado que entre al rastro será ejercido por médico Veterinario, quienes determinarán la calidad de carne para consumo humano.

ARTICULO 35.- Los canales de los animales sacrificados que hayan sido inspeccionados por el servicio sanitario, serán llevados al mercado de canales, en donde serán sellados autorizando su consumo.

ARTICULO 36.- Las vísceras pasarán al departamento de lavado, para ser aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario, en su caso, serán selladas para el consumo.

ARTICULO 37.- En caso de que las carnes de los animales sacrificados en el rastro constituyan un riesgo para el consumo humano, conforme a la resolución del servicio sanitario, serán destruidas en los hornos crematorios.

ARTICULO 38.- En los lugares donde se practique la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público.

ARTICULO 39.- La inspección sanitaria se llevará a cabo también en los mercados de canales y vísceras, mediante la visita de inspectores designados por la autoridad competente.

CAPITULO VIII

DEL MERCADO DE CANALES Y VISCERAS

ARTICULO 40.- Concluida la inspección sanitaria, los canales y vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios, quienes las podrán vender al público en buenas condiciones, de higiene.

ARTICULO 41.- El mercado de canales deberá disponer de perchas necesarias para colgar los canales destinadas a la venta.

ARTICULO 42.- El mercado de vísceras deberá contar con mesas para la venta de los productos.

ARTICULO 43.- Los mercados de canales y vísceras permanecerán abiertos para la venta de los productos, dentro del horario que fije la administración. Los canales que no se hayan vendido al cerrarse el mercado, pasarán a refrigeración dentro de la hora siguientes al cierre, y serán recibidas por el encargado del departamento de refrigeración, quien deberá otorgar un recibo especificando detalladamente las carnes, ya se trate de cuartos, medias o canales enteras.

ARTICULO 44.- Los canales deberán ser retirados de la refrigeración al día siguientes por sus propietarios, para ponerlas nuevamente a la venta en el mercado.

ARTICULO 45.- El depósito y guarda de canales en refrigeración por el tiempo especificado en el párrafo anterior, será gratuito; pero en caso de que las carnes sean abandonadas por más tiempo, los propietarios pagarán las cuotas que fije la administración.

ARTICULO 46.- Los canales que se reciban en los rastros de procedencia extraña a los mismos, pero de animales sacrificados dentro de la entidad y que a juicio del servicio sanitario sean aptos para el consumo, pagarán las cuotas que serán fijadas por la administración.

CAPITULO IX

DEL TRANSPORTE DE CARNES

ARTICULO 47.- El servicio de transporte de carnes en el municipio, forma parte del servicio público de rastros para todos los efectos conducentes.

ARTICULO 48.- La administración prestará directamente el servicio de transporte de carne, dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 49.- Los camiones de servicio estarán especialmente acondicionados para el transporte de carnes, de acuerdo a los reglamentos sanitarios.

ARTICULO 50.- El precio del transporte será fijado por la administración, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia del lugar donde se entregarán las carnes.

ARTICULO 51.- El personal que opere el transporte, será designado por la administración.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 52.- Son infracciones de los usuarios:

I.- Iniciar operaciones sin contar con la tarjeta que lo acredite como usuario, expedida por la administración;

II.- Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales relativas;

III.- Introducir o sacar ganado de los corrales sin las autorizaciones correspondientes;

IV.- Abandonar en el mercado del rastro los canales y vísceras que no haya vendido;

V.- Entrar a los lugares en que se efectúe el sacrificio, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización; y

VI.- Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 53.- La administración sancionará a los usuarios que abandonen las carnes en las cámaras de refrigeración por más tiempo del autorizado, con su venta o incineración, según proceda.

ARTICULO 54.- Las vísceras que no sean vendidas en el mercado o recogidas por su dueño al cerrarse el mercado serán rematadas por la administración, y su producto quedará a favor de la misma.

ARTICULO 55.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones, serán sancionadas con multas, que serán fijadas por la administración, o en su caso, por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las solicitudes para hacer uso de las instalaciones del rastro que hagan en la fecha de la publicación de este Reglamento, quedarán sujetas a las disposiciones del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para todos los habitantes de este municipio, así como a los que transiten sobre su jurisdicción territorial.

ARTICULO CUARTO.- Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan a las previstas en el presente reglamento.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO EL DIA 21 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

PROFR JESUS A GOMEZ MALDONADO
PRESIDENTE MUNICIPAL

SR OSCAR LUIS DOMINGUEZ OCAÑA
SINDICATO DE HACIENDA

LIC ARNOLDO PERERA ROSADO
TERCER REGIDOR

SR ASUNCION CORNELIO JUNCO
CUARTO REGIDOR

SRA MA DOLORES HERNANDEZ C.
QUINTO REGIDOR

PROFR MANUEL A. MENDOZA GARCIA
SEXTO REGIDOR

SR CARLOS CARDENAS MENDOZA
SEPTIMO REGIDOR

LIC MARIO CARDENAS VASCONCELOS
OCTAVO REGIDOR

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 67, Fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, expido el presente Reglamento, para su debida publicación y observancia, en la Ciudad de Jalapa, Tabasco a los veintinueve días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
C PROFR JESUS A. GOMEZ MALDONADO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
C LIC JESUS CRUZ CRUZ

REGLAMENTO DE PANTEONES

C. PROFR. JESUS ANTONIO GOMEZ MALDONADO,
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA,
TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 Fracción I de la Constitución Política Local, 50 Fracción III y 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se ha servido expedir el siguiente:

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, rehumación, cremación de cadáveres, traslado de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, servicios que prestará el H. Ayuntamiento a través de la Unidad de Servicios Municipales.

ARTICULO 2.- El H. Ayuntamiento designará a un encargado de panteones, el cual coordinará los trabajos inherentes a este servicio y cuyas funciones quedan especificadas en el presente Reglamento, dependiendo de la Unidad de Servicios Municipales.

ARTICULO 3.- En todos los cementerios del municipio, aún aquellos que estén ubicados en terrenos de propiedad particular, estarán bajo la inspección inmediata de la Unidad de Servicios Municipales, la cual se coordinará con las autoridades sanitarias y con las Oficinas del Registro Civil, autoridades que conocerán de todas las inhumaciones, incineraciones, rehumaciones, traslados de cadáveres, requisitos sin los cuales no podrá procederse a ninguno de los actos señalados; en las comunidades, también intervendrán los Delegados, Sub-delegados, Jefes de Sector y de Sección, para verificar que se cumplan tales disposiciones.

ARTICULO 4.- Siempre que se pretendan realizar trabajos en el interior de un cementerio, él o los interesados darán aviso a la Unidad de Servicios Municipales, especificando las características de la obra, tamaño, dimensión, plano autorizado y contar además con la autorización sanitaria, cuando ésta sea necesaria.

ARTICULO 5.- Si no se cumplen los requisitos anteriores, el encargado del panteón deberá ordenar la suspensión de la obra, asimismo, cuando se colocaren placas, lápidas o mausoleos sin el permiso correspondiente, serán removidas, escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para el encargado del panteón de que se trate.

ARTICULO 6.- Todos los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación. Las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo.

ARTICULO 7.- El mantenimiento y conservación de los cementerios lo realizará el H. Ayuntamiento, procurando siempre prestar un mejor servicio.

ARTICULO 8.- El derecho sobre fosas, gavetas o criptas se adquirirá, previo pago que corresponda según lo determinen las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipal.

ARTICULO 9.- Se prohíbe arrojar basura o desperdicios sobre las tumbas, caminos o andadores, por lo tanto, la Autoridad Municipal colocará recipientes para su depósito en los lugares que estime convenientes.

ARTICULO 10.- Se prohíbe el establecimiento de puestos fijos o semifijos en las inmediaciones de los cementerios, debiendo estar por lo menos a doscientos metros de distancia.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTICULO 11.- Las inhumaciones y exhumaciones de restos humanos áridos quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales y podrán realizarse en los cementerios municipales o particulares.

ARTICULO 12.- Solo se podrán establecer cementerios en las zonas que al efecto se determine, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado y sus Reglamentos vigentes, oída la opinión de la Autoridad Municipal correspondiente.

Los predios que ocupen los cementerios deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad estatal, quien expedirá licencia para su funcionamiento.

No podrán establecerse dentro de las poblaciones, ni podrán permitirse inhumaciones en el interior de los templos o en sus atrios.

La construcción y funcionamiento de los cementerios oficiales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las normas aplicables que determine la Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 13.- Para realizar alguna obra dentro de un cementerio se requerirá:

I.- Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la administración del cementerio de que se trate, de la Secretaría de Salud Pública y del Ayuntamiento;

II.- Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por la autoridad sanitaria del Estado;

III.- Efectuar el depósito por obra que señale el Reglamento de Panteones y la Ley aplicable en la materia;

IV.- La autorización de la autoridad sanitaria del Estado y del H. Ayuntamiento; y

V.- La autorización de la Secretaría de Salud Pública y del H. Ayuntamiento permanecerá a a vista del público mientras dure su construcción.

ARTICULO 14.- No se permitirá para la construcción de bóvedas o sepulcros, mayor extensión que la pagada por la concesión en la Tesorería Municipal o Dirección de Finanzas, ya sea temporal o a perpetuidad.

ARTICULO 15.- Cuando no se cumplan con los requisitos que menciona el artículo 13 de este Reglamento o se incurra en violaciones al mismo o se provoquen daños a terceros, el administrador podrá suspender la obra, informando a la Secretaría de Salud Pública y al H. Ayuntamiento.

ARTICULO 16.- La norma técnica fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción. En ningún caso, las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I.- Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II.- Para féretros de tamaño normal de adulto, se emplearán encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho. Las fosas serán de 2.25 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros de cada fosa;

III.- Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 0.80 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y

IV.- Para féretros de niños empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.30 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

No se permitirán nuevas inhumaciones en un mismo lugar, sino pasados cinco años de la inhumación anterior.

ARTICULO 17.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos los cinco años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTICULO 18.- En virtud de lo anterior, la Unidad de Servicios Municipales procederá a uniformar la administración de los cementerios, debiendo concientizar a la población para una mejor utilización del servicio de panteones.

ARTICULO 19.- Todos los cementerios, incluyendo los de servicios particulares, se dividirán por calles longitudinales o sea, en la dirección de la parte de entrada hacia el fondo de los mismos y por las transversales que sean necesarias para el fácil tránsito. Dichas calles deberán tener por lo menos dos metros de ancho y los encargados de panteones vigilarán que se cumplan estas disposiciones.

ARTICULO 20.- Las bóvedas o monumentos se enumerarán por calles y al concluir el tiempo de la concesión, el Oficial del Registro Civil, en coordinación con la Unidad de Servicios Municipales avisará por escrito a los interesados para que procedan a refrendar la concesión por un nuevo término legal, cubriendo los derechos correspondientes; pero si el interesado no lo hiciera, el monumento o bóveda se considerará de propiedad municipal y desde luego, podrá arrendarse o venderse de conformidad con la Ley. Los restos áridos que se exhumen de las propiedades municipales, se inhumarán inmediatamente en fosa común, siempre que no dispongan de ellos los interesados.

ARTICULO 21.- Todas las bóvedas o monumentos de propiedad municipal que sean superficiales, se mandarán a demoler por el Ayuntamiento, a fin de que las nuevas construcciones que se edifiquen en los terrenos que aquellos ocupen sean subterráneos como queda previsto.

La misma disposición se observará con las bóvedas o monumentos concedidos a perpetuidad que se destruyan con el transcurso del tiempo hasta inutilizarse, cuya reconstrucción no se permitirá sino en la forma prevista.

ARTICULO 22.- La inhumación de los cadáveres se hará en panteones previamente autorizados y precisamente en el lugar que identifique la orden de inhumación expedida por la Oficina del Registro Civil, los panteones quedarán bajo la responsabilidad de la Presidencia Municipal.

El cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación se hará después de las 12 y antes de las 48 horas siguientes al fallecimiento. Sin embargo, cuando las autoridades sanitarias lo estimen conveniente, la inhumación podrá hacerse antes de las 24 horas, y por su parte, las autoridades judiciales podrán ordenar se retrase la inhumación.

ARTICULO 23.- El pago de los derechos se registrarán por las tarifas señaladas al efecto por la Ley de Hacienda Municipal, vigente en la época en que se realicen los servicios.

ARTICULO 24.- Las inhumaciones se efectuarán en los panteones municipales o concesionados establecidos en el municipio, las que deberán reunir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 25.- Las inhumaciones se realizarán de las 6.00 a las 17:00 horas; las exhumaciones entre las 8:00 y las 14:00 horas. Todo servicio prestado fuera de ese tiempo como son las exhumaciones prematuras, el horario lo fijará la autoridad sanitaria local y los funcionarios de la misma que presencien la operación.

ARTICULO 26.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento en fosa común.

ARTICULO 27.- Las exhumaciones de cadáveres, se harán de conformidad con las disposiciones legales respectivas, cerciorándose las autoridades municipales designadas del destino final de dichos restos.

ARTICULO 28.- Las exhumaciones estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I.- Deberán iniciarse a las 8:00 horas.

II.- Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlo;

III.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y frenol, o hipoclorito de calcio, de sodio o sales cuaternarias de amonio y demás desodorantes de tipo comercial;

IV.- Descubierta la bóveda, se practicarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura de la misma;

V.- Por el ataúd se hará circular cloro naciente; y

VI.- Quienes participen y deban asistir, estarán provistos del equipo necesario.

CAPITULO TERCERO DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTICULO 29.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad y podrá efectuarse en vehículos especiales o a hombros. Para el traslado de cadáveres a otros municipios, Estados, Interiores de la República o fuera de ella, se observarán las disposiciones sanitarias correspondientes y la autorización municipal.

ARTICULO 30.- La unidad de servicios municipales que es la autoridad municipal designada para llevar lo relacionado al servicio público de panteones, será la responsable de:

- I.- Que la exhumación se realice en la forma prevista;
- II.- Que exhiba el permiso para el traslado que emite la autoridad sanitaria;
- III.- Los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro o llevadas a los panteones para su inhumación, deberán ir cubiertas de tal manera que no queden expuestas a la vista del público;
- IV.- Que el traslado se lleve a cabo en vehículos autorizados para el servicio funerario;
- V.- Que se presente constancia del cementerio al que ha de ser trasladado;
- VI.- Que entre la exhumación y la reinhumación no transcurran más de 24 horas, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Agente del Ministerio Público; y
- VII.- Las demás que les impongan las normas municipales y las disposiciones relativas del Estado.

CAPITULO CUARTO DE LAS CREMACIONES

ARTICULO 31.- Cuando se considere necesario, el Ayuntamiento según las necesidades del servicio público, ordenará la construcción de hornos crematorios, de acuerdo a las especificaciones que aprueben las autoridades sanitarias. La operación de dichos hornos deberá ajustarse a las condiciones que determine el Ayuntamiento y a las que en el ámbito de su competencia establezcan las autoridades sanitarias.

ARTICULO 32.- Las cremaciones se efectuarán en los panteones que cuenten con los medios necesarios para el caso, sean éstos municipales o concesionados a particulares y cuenten con la autorización correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos contenidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 33.- El pago de los derechos por cremaciones serán igual que las inhumaciones por una sola vez, y las cenizas serán depositadas en nichos del mismo panteón o se entregarán a los interesados.

CAPITULO QUINTO DEL HORARIO DE PANTEONES

ARTICULO 34.- Las horas ordinarias de servicios en los cementerios, será de las 6:00 a las 18:00 horas, no permitiendo en ellos practicar fuera de este horario, ningún servicio si no es con la autorización expresa de las autoridades municipales, sanitarias o judiciales.

ARTICULO 35.- No se permitirá depositar en los cementerios cadáveres en estado de descomposición si no es para darle inmediata sepultura, salvo lo que disponga la autoridad judicial cuando tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia; pero cuando la autoridad lo ordene, deberá realizarse de inmediato la inhumación del cadáver.

ARTICULO 36.- Tampoco se permitirá la práctica de ninguna exhumación ya sea de cadáveres o restos áridos, si no es con la autorización judicial, sanitaria y municipal, debiéndose sujetar a los horarios previamente establecidos.

ARTICULO 37.- En los cementerios municipales habrá un anfiteatro destinado exclusivamente para el servicio de necropsias de Ley, servicio que se prestará con la intervención de la autoridad judicial, sanitaria y desde luego, de las autoridades municipales. Este local podrá funcionar fuera de las horas señaladas para el servicio de panteones cuando así se requiera, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 38.- Realizada la necropsia a los cadáveres, éstos no deben permanecer por más tiempo en el anfiteatro, debiéndose retirar inmediatamente y el encargado del panteón hará la limpieza del local hasta eliminar malos olores, fetidez y en las condiciones higiénicas que establezcan las leyes sobre salud. Los cadáveres de personas desconocidas si podrán permanecer en el anfiteatro hasta su identificación y reclamación, al no lograrse lo anterior, después de haber transcurrido el término que marca este Reglamento, se inhumará en fosa común.

CAPITULO SEXTO DE LOS ENCARGADOS DE PANTEONES

ARTICULO 39.- Son atribuciones y deberes de los encargados de panteones:

- I.- Estar presente en el cementerio a las horas en que se realicen las inhumaciones de los cadáveres o exhumaciones de los mismos o de los restos áridos;
- II.- Siempre que a juicio de la autoridad judicial, sanitaria o municipal para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se culte la existencia de alguna persona suponiéndola muerta;
- III.- No podrá tener en depósito cadáveres en estado de descomposición, salvo cuando la autoridad judicial tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia;
- IV.- Siendo obligatorio que los propietarios o arrendatarios de lotes en los cementerios los tengan con las marcas reglamentarias, avisará por escrito a quienes no han cumplido con esta obligación para imponerles las multas correspondientes;
- V.- Prohibirá bajo su más estricta responsabilidad, que se introduzcan licores y bebidas embriagantes al cementerio, así como personas en estado de ebriedad;
- VI.- Llevará una libreta autorizada por la Unidad de Servicios Municipales, donde se registrarán las inhumaciones que se efectúen, expresando en cada caso:
 - a).- El nombre que tuvo el difunto;
 - b).- El nombre de la persona que conduce el cadáver hasta el cementerio;
 - c).- Fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación, especialmente el patio en que esté la fosa; y
 - d).- Hora, día, mes y año de la inhumación;
- VII.- Guardará escrupulosamente las boletas de inhumación y por separado la colección de permisos expedidos para hacer trabajos en el cementerio;
- VIII.- Diariamente informará por escrito a la unidad de los servicios municipales de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones o cremaciones realizadas;
- IX.- Cuidará que las fosas tengan la profundidad y separación señaladas en este Reglamento;
- X.- Numerará las fosas comunes, llevando un control por separado y numeración de las chicas y de las grandes;
- XI.- Cuidará de los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes al cementerio;
- XII.- No permitirá que se realice ninguna inhumación, si no se cubren los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias, judiciales y municipales;

- XIII.- Será responsable cuando se practique alguna exhumación, si no se reúnen los requisitos legales y sanitarios correspondientes;
 XIV.- Escrupulosamente cuidará que se cumpla el horario del cementerio y de cualquier situación que se presente fuera del horario normal y no tenga la autorización expresa para mantener abiertas las puertas del cementerio, será responsable de los daños que se causen y podrá ser consignado ante la autoridad competente; y
 XV.- Vigilará que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del cementerio.

**CAPITULO SEPTIMO
 DE LA CREACION DE NUEVOS CEMENTERIOS**

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece este Reglamento, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

- I.- Los que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y la constancia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;
- II.- El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá revisar la Unidad de Servicios Municipales, dándose la participación que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, como institución encargada de la protección y conservación del medio ambiente;
- III.- Autorización de la Secretaría de Salud Pública del Estado;
- IV.- Autorización del Cabildo Municipal;
- V.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de dos kilómetros del último grupo de casas habitación, y tenga una superficie proporcional a la población con orientación opuesta a los vientos reinantes en la zona habitacional; y
- VI.- Deberán estar totalmente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público. Además deberán contar con andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado público y suficientes servicios sanitarios y de agua corriente en llaves bien distribuidas.

ARTICULO 41.- Para los cementerios de nueva creación, queda prohibido construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones.

ARTICULO 42.- Los concesionarios llevarán un libro de registro que para tal efecto le autorice el Ayuntamiento de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por el Ayuntamiento o por las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTICULO 43.- Los concesionarios deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la unidad de servicios municipales, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados, exhumados o reinhumados durante el mes inmediato anterior.

ARTICULO 44.- Los concesionarios podrán realizar todo tipo de publicidad destinada a promover entre la población la adquisición de lotes, gavetas, nichos, criptas, siempre y cuando se apruebe por el Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue al concesionario.

ARTICULO 45.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

**CAPITULO OCTAVO.
 DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 46.- El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres o restos humanos áridos, sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable legal ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

ARTICULO 47.- Las concesiones temporales o a perpetuidad, solo se adquieren según el presente Reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal o Dirección de Finanzas; cualquier otro arreglo verbal o transacción será nulo de pleno derecho y al servidor público responsable de estas anomalías, se le aplicará una multa que podrá ser hasta de 50 veces el salario mínimo diario vigente y en caso de reincidir, será destituido de su cargo.

ARTICULO 48.- Se aplicará de 1 a 50 días de salario mínimo general vigente al encargado de panteones, cuando no cumpla con las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener abiertas las puertas del cementerio en su horario normal y cuando las autoridades sanitarias o judiciales lo requieran;
- II.- Cuando permita la introducción de personas en estado de ebriedad al cementerio, o el posible consumo de bebidas embriagantes en el interior del local;
- III.- Por no llevar el registro de los servicios prestados durante el mes;
- IV.- Por permitir que los usuarios construyan bóvedas o lápidas que no reúnan los requisitos señalados en este Reglamento;
- V.- Por permitir que los usuarios realicen trabajos en el interior del cementerio, sin la autorización correspondiente;
- VI.- Por no cuidar que después de toda inhumación o exhumación, los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del cementerio; y
- VII.- Por demorar la inhumación o exhumación de cadáveres sin causa justificada.

ARTICULO 49.- Al encargado de panteones que fuera del horario normal y sin la autorización de las autoridades sanitarias o judiciales permita la inhumación o exhumación de cadáveres, independientemente que será destituido de su cargo, se hará responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, instruyéndose además, el proceso penal respectivo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DADO en el Salón de Sesiones del Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, a los Veintiún Días del mes de Febrero del año de Mil Novecientos Noventa.

C. PROFR. JESUS A. GOMEZ MALDONADO
 Primer Regidor

C. OSCAR LUIS DOMINGUEZ OCAÑA
 Segundo Regidor

C. LIC. ARNOLDO PERERA ROSADO
 Tercer Regidor

C. ASUNCION CORNELIO JUNCO
 Cuarto Regidor

C. MARIA DOLORES HERNANDEZ CORREA
 Quinto Regidor

C. PROF. MANUEL A. MENDOZA GARCIA
Sexto Regidor

C. CARLOS CARDENAS PERERA
Séptimo Regidor

C. LIC. MARIO CARDENAS VASCONCELOS
Octavo Regidor

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67, Fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, expido el

presente reglamento, para su debida publicación y observancia, en la Ciudad de Jalapa, Tabasco, a los Veintiun días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL:

C. PROF. JESUS A. GOMEZ MALDONADO.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

C. LIC. JESUS CRUZ CRUZ.

REGLAMENTO DE JUZGADOS CALIFICADORES

En mi carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, someto a la consideración de este Cabildo, el proyecto de reglamento de Juzgados calificadores, basándome en las facultades otorgadas por los Artículos 115 de la Constitución General de la República 65 Fracción I de la Constitución Política Local, 94 y 100 Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

REGLAMENTO DE JUZGADOS CALIFICADORES CAPITULO (I) DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la organización y funcionamiento de los juzgados calificadores que se instalen en el municipio y definir las actividades de sus integrantes.

ARTICULO 2.- Estas disposiciones deberán acatarla estrictamente, las personas que formen parte de los juzgados calificadores.

ARTICULO 3.- El Ayuntamiento determinará el número de juzgados calificadores que deben existir en el municipio, tomando en consideración la densidad de la población, las comunicaciones y la incidencia en la violación de los Reglamentos, pero por lo menos, deberá funcionar un juzgado calificador en la cabecera municipal.

ARTICULO 4.- Las disposiciones del presente reglamento son de carácter obligatorio, de interés y observancia general en todo el municipio de Jalapa, Tabasco.

DE LA INTEGRACION Y DEL PERSONAL

ARTICULO 5.- Cada juzgado calificador se integrará por lo menos, de la siguiente manera:

- I.- Un Juez;
- II.- Un Secretario;
- III.- Un Médico;
- IV.- Una Secretaria Taquimecanógrafa; y
- V.- Los elementos de Seguridad Pública que sean necesarios.

El Juez será responsable del funcionamiento administrativo del Juzgado, en consecuencia, el personal a que se refiere este artículo le estará supeditado jerárquicamente.

ARTICULO 6.- Es Juez competente para conocer de las faltas a los Reglamentos Municipales, el del lugar en que se hayan cometido y si hubiere ocurrido en los límites de dos demarcaciones territoriales, será competente el Juez que tenga conocimiento primero del caso.

ARTICULO 7.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I.- Ser Mexicano por nacimiento y tener plena capacidad jurídica
- II.- No tener antecedentes penales;

III.- Tener un modo honesto de vivir;

IV.- No ser Ministro de ningún culto religioso;

V.- Haber cursado el tercer año de la carrera de Licenciado en Derecho, como mínimo; y

VI.- Tener una residencia en el Municipio no menor dos años al día de su Designación.

ARTICULO 8.- Para ser Secretario se deberán reunir los requisitos señalados en el artículo anterior, a excepción de los previstos en las fracciones V y VI.

ARTICULO 9.- Para ser Médico del Juzgado Calificador se deberá contar además de los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, y IV del Artículo 7o., con Título Profesional de Médico General legalmente expedido y registrado.

ARTICULO 10.- Los jueces calificadores serán nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento a propuestas del Presidente Municipal; o falta de aquellos, las sanciones serán aplicadas por este último. El demás personal será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal. Los nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 11.- Son facultades de los Jueces Calificadores:

I.- Conocer de las faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos Municipales, y aplicar las medidas y sanciones procedentes.

II.- Ejercer funciones de conciliación y prevención, cuando hubiere motivo fundado, en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de evitar la comisión de faltas;

III.- Expedir constancias, a solicitud de personas con interés legítimos y para fines probatorias, sobre hechos asentados en las actuaciones del propio juzgado;

IV.- Recibir el importe de las multas que se cubran y expedir los recibos correspondientes en representación de la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal;

V.- Rendir informe diariamente al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, sobre los asuntos en que intervino y las resoluciones emitidas.

ARTICULO 12.- Son facultades del Secretario:

- I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervengan.
- II.- Autorizar junto con el Juez las copias certificadas y constancias que se expidan;
- III.- Guardar y devolver cuando resulte procedente los objetos, valores y documentos que depositen los infractores, previo recibo que al efecto deberá expedir; tratándose de armas prohibidas en los términos de las Leyes respectivas, las remitirá inmediatamente a la autoridad correspondiente; y
- IV.- Llevar el control de la correspondencia y actuaciones del Juzgado.

ARTICULO 13.- El Médico tendrá a su cargo los dictámenes de su especialidad y actuará como perito del Juzgado en su ramo, sin perjuicio de proporcionar atención médica de urgencia.

ARTICULO 14.- En el juzgado actuarán dos jueces, en turno sucesivos que cubrirán un horario de las 8.00 a las 21.00 Hrs. como mínimo, incluidos los domingos y días festivos. Con cada juez trabajará diverso personal integrado en la forma que indica el Artículo 5o. de este reglamento.

ARTICULO 15.- El juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo, y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por circunstancias insuperables no puedan ser concluidos.

ARTICULO 16.- El Juez, al iniciar su turno, seguirá la tramitación de los asuntos que hayan quedado inconclusa en el turno anterior.

ARTICULO 17.- El Juez, dentro del ámbito de sus funciones, cuidará estrictamente que se respeten la dignidad humana y las garantías constitucionales haciéndose acreedor a la sanción correspondiente por el incumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 18.- Los Jueces y demás personal de los juzgados por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, serán suspendidos hasta por 15 días o destituidos definitivamente, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

ARTICULO 19.- Los servidores públicos de la Administración Municipal, estarán obligados a proporcionar al Juez Calificador, los datos e informes que éste les solicite en asuntos que competan a sus funciones.

ARTICULO 20.- En los Juzgados Calificadores deberán llevarse los siguientes libros:

- I.- Un Libro de Actas, en que se asentará
 - A).- Fecha y hora en que el Juez tome conocimiento del asunto sometido a su consideración;
 - B).- Nombre y número de los elementos de policía que hayan intervenido en el caso;
 - C).- Nombre, edad y domicilio del supuesto infractor, o de los quejosos, según el caso, y la falta que se le impute o el motivo de la queja;
 - D).- Procedimiento seguido y resolución dictada por el Juez.
 - E).- Constancia de notificación al infractor y el cumplimiento de la resolución en su caso; y
 - F).- Objetos resguardados, copia del recibo expedido y constancia de la devolución de los mismos;
- II.- Un libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de ésta;
- III.- Un libro talonario de Citas; y
- IV.- Un libro de Arrestados.

ARTICULO 21.- El cuidado de los libros a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Secretario, pero el Juez vigilará que las anotaciones que en los mismos se hagan sean veraces y realizadas con orden y minuciosidad. La Secretaría del Ayuntamiento proporcionará

debidamente foliados y sellados dichos libros, autorizándolos con su firma al comienzo de los mismos.

CAPITULO III**DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CALIFICADORES.**

ARTICULO 22.- La violación o incumplimiento a las disposiciones de los reglamentos municipales, deberán ser sancionados por los juzgados calificadores, para lo cual el juez citará al inculcado para ser oído en audiencia dentro de las setenta y dos horas del conocimiento a la violación reglamentaria o dentro de las cuatro horas siguientes a su detención; haciéndole saber al detenido que le asiste el derecho de nombrar su defensor.

ARTICULO 23.- Si la persona presentada o citada, según el caso, se encuentra en evidente estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o enervantes, el Juez ordenará que sea examinada por el médico para que este dictamine al respecto y señale el plazo de recuperación, para que, lograda esta se proceda en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 24.- Cuando el presunto infractor presentado sea un enfermo mental, de acuerdo con el dictamen rendido en tal sentido por el médico del Juzgado, el Juez se abstendrá de juzgarlo y mandará citar a los familiares que deban cuidar de él, o a falta de estos, tomará las medidas necesarias para que sea remitido a las autoridades asistenciales competentes.

ARTICULO 25.- Cuando el presunto infractor presentado sea un menor de edad, conforme al dictamen rendido en tal sentido por el Médico del Juzgado, el Juez se abstendrá de juzgarlo y tomará las medidas necesarias para que sea remitido a las autoridades competentes.

ARTICULO 26.- Tratándose de presuntos infractores de nacionalidad extranjera, el juez examinará su documentación migratoria y si careciere de ella o resultase irregular, deberá dar aviso de tal hecho a la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 27.- En la audiencia pública deberá observarse lo siguiente.

A).- El juez llamará al presunto infractor, testigos, elementos de Seguridad Pública y en general a todas aquellas personas que tengan el derecho o la obligación de intervenir en el caso o hayan intervenido en él;

B).- Se hará saber al presunto infractor, el motivo de su presentación, informándosele de los hechos y faltas que se le imputan y por lo que se ha puesto a disposición de la Autoridad Municipal;

C).- Inmediatamente se le preguntará si acepta la responsabilidad de ellos tal y como se le atribuyen;

D).- Si acepta los cargos; el juez dictará la resolución que proceda y se tendrá por concluida la audiencia.

ARTICULO 28.- Si el presunto infractor no acepta los cargos:

A).- El Juez escuchará primeramente a quien haya presentado la queja y posteriormente al infractor;

B).- El juez procederá a recibir las pruebas de ambas partes. El juez podrá preguntar libremente a quienes intervengan en la audiencia con relación al caso planteado y practicar cualquier diligencia que estime necesaria para llegar al esclarecimiento de los hechos;

C).- El juez dictará la resolución que deberá estar fundada y motivada, apreciando los hechos y las pruebas ofrecidas y tomando en consideración la condición social del presunto infractor.

ARTICULO 29.- El juez, al dictar la resolución, deberá expresar si el presunto infractor es responsable o no, de la falta que se le atribuya; en caso de no ser responsable a su juicio, deberá dejarlo en inmediata libertad sin más trámite.

En caso de resultar responsable, el Juez le impondrá la sanción que legalmente proceda, pero para fijar el importe tratándose de sanción pecuniaria, deberá considerar la gravedad de la falta, la capacidad económica, condición social y antecedentes del infractor.

En ambos casos se dará por concluida la audiencia, procediendo a la devolución de los documentos que hubieren exhibido los interesados.

ARTICULO 30.- Los jueces calificadores para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden en el juzgado, podrán hacer uso, a su elección, de las siguientes medidas:

I.- Amonestación;

II.- Multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al Estado, salvo lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 31.- El juez comunicará al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, las sanciones que se impongan, asimismo, antes de concluir su turno, remitirá directamente a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal el importe de las multas que se hubieren recibido durante el turno; cuando este termine en día u hora inhábil, la entrega se hará en las primeras horas del primer día hábil siguiente, siempre que los cobros realizados se efectúen en horas que no laboren la dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

ARTICULO 32.- Conforme a lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 del presente reglamento, el juez, al concluir su turno, entregará al juez del turno siguiente, una relación que contendrá cuando menos, los siguientes datos:

I.- Los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado durante su turno que se encuentren en trámite, especificando los nombres de los presuntos infractores que se encuentren a su disposición;

II.- Nombre de los infractores que se encuentren cumpliendo sanción de arrestos;

III.- Objetos relacionados con los asuntos en trámite o que hayan recibido durante el turno para su guarda o depósito; y

IV.- Importe de las multas que en los términos del artículo anterior no se hubieren remitido a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

ARTICULO 33.- El arresto que decreta el Juez Calificador deberá cumplirse en el Reclusorio o Cárcel Municipal, a donde se remitirá al infractor bajo la custodia de elementos de Seguridad Pública a la mayor brevedad posible, en donde permanecerá por el tiempo que en la copia de la resolución se determine y que al efecto se entregue a las autoridades carcelarias.

ARTICULO 34.- Cuando un asunto recaiga en el juzgado y sea de la competencia del Ministerio Público del Fuero Común o Fuero Federal, este hará la consignación inmediata a la autoridad competente.

ARTICULO 35.- A falta, ausencia o suplencia del Juez Calificador, los asuntos serán sometidos al Secretario del Ayuntamiento o Presidente Municipal. Asimismo, cualquier inconformidad o queja suscitada en el procedimiento llevado ante el juez Calificador o el Secretario, será presentada de inmediato ante el Presidente Municipal quien dará la resolución definitiva.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales reglamentarias que se opongan a estas normas.

Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Jalapa, Tabasco, a los 21 días del mes de Febrero del año de mil novecientos noventa.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalapa Tabasco, a los veintiun días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa.

C. PROF. JESUS A. GOMEZ MALDONADO.
Primer Regidor.

C. OSCAR LUIS DOMINGUEZ OCAÑA
Segundo Regidor.

C. LIC. ARNOLDO PERERA ROSADO.
Tercer Regidor.

SR. ASUNCION CORNELIO JUNCO
Cuarto Regidor.

SRA. MARIA D. HERNANDEZ CORRERA.
Quinto Regidor.

PROF. MANUEL A. MENDOZA GARCIA
Sexto Regidor.

SR. CARLOS CARDENAS MENDOZA
Séptimo Regidor.

LIC. MARIO CARDENAS VASCONCELOS
Octavo Regidor.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67, Fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, expido el presente reglamento, para su debida publicación y observancia, en la Ciudad de Jalapa, Tabasco, a los veintiun días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

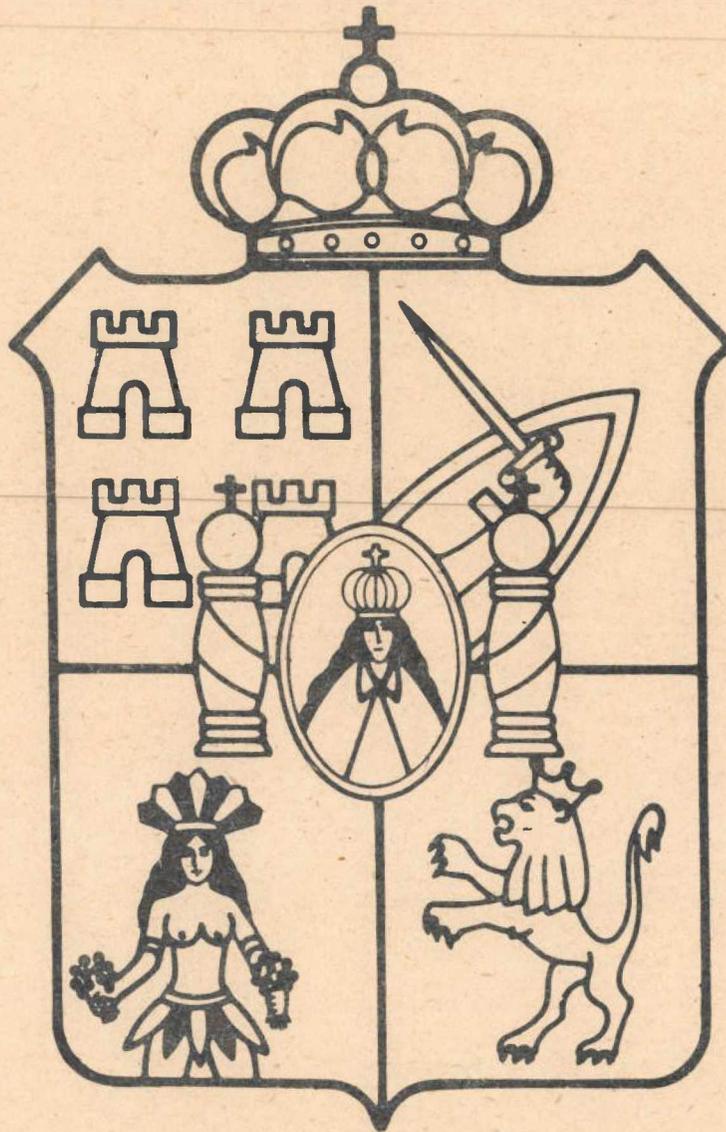
C. PROF. JESUS A. GOMEZ MALDONADO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JESUS CRUZ CRUZ.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.





El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.